

**TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-066/2022 y su
acumulado TEEH-RAP-MC-017/2022

Actores: Martín Camargo Hernández
y partido Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo

Terceros interesados: Partido Verde
Ecologista de México y Partido
Morena.

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga:

Secretario de estudio y proyecto:
Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil
veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la cual se **SOBRESEE** parcialmente el Juicio
ciudadano TEEH-JDC-066/2022; así mismo, se declaran **INOPERANTES** e
INFUNDADOS, respectivamente, los agravios hechos valer por los actores;
en consecuencia, se confirman en lo que fueron materia de impugnación
los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022.

GLOSARIO

Actor/accionante/ciudadano:	Martín Camargo Hernández
Actores/accionantes:	Martín Camargo Hernández y partido Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Candidato común:	Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de candidato a la Gubernatura por la candidatura

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil
veintidós, salvo que se señale un año distinto.

**TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022**

	común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO"
CNHJ de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido político Morena
NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RAP:	Recurso de Apelación
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022**

1. **Acuerdo INE/CG1446/2021.**² El 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo por el cual se emitieron los **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022”**

2. **Calendario del Proceso Electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**³

3. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

4. **Resolución IEEH/CG/R/003/2022:** El 5 cinco de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó la **“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.”**⁴

5. **Solicitud de registro de candidatura:** En fecha 21 veintiuno de marzo, la candidatura común denominada **“JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”** conformada por los institutos políticos PT, PVEM, MORENA y NAH, presentó ante el IEEH, solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a favor de **Julio Ramón Menchaca Salazar.**

2 Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-gp-8.pdf>

3 Acuerdo IEEH/CG/178/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

4 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/marzo/05032122/IEEHCGR0032022.pdf>

6. **Solicitud de separación de candidatura común.** En misma fecha del párrafo anterior, a través del oficio PVEM-HGO-064/2022, firmado por el Licenciado Honorato Rodríguez Murillo en su calidad de Delegado Especial facultado por el Consejo Político Nacional del PVEM, se solicitó al IEEH la separación de dicho partido de la candidatura común “*JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO.*”
7. **Solicitud de registro de candidatura:** En fecha 23 veintitrés de marzo, MC presentó ante el IEEH, solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a favor de **Francisco Berganza Escorza.**
8. **Solicitud de registro de candidatura:** En fecha 23 veintitrés de marzo, el PVEM presentó ante el IEEH, solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a favor de **José Luis Lima Morales.**
9. **Acuerdo INE/CG199/2022.**⁵ El 29 veintinueve de marzo se emitió el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022**”.
10. **Resolución IEEH/CG/R/005/2022:** El 30 treinta de marzo, el Consejo General del IEEH, aprobó la “**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/003/2022 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022**”⁶
11. **Resolución IEEH/CG/R/006/2022:** El 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó la “**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA**

5 Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131842/CG2ex2_02203-29-ap-1.pdf

6 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/marzo/30032022/IEEHCGR0052022.pdf>

Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.”⁷

12. **Acuerdo IEEH/CG/025/2022:** El 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR PRESENTADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**⁸

13. **Acuerdo IEEH/CG/027/2022:** El 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. FRANCISCO BERGANZA ESCORZA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**⁹

14. **Acuerdo IEEH/CG/028/2022:** El 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JOSÉ LUIS LIMA MORALES PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**¹⁰

15. **Juicio ciudadano.** Inconforme con los acuerdos IEEH/CG/025/2022, IEEH/CG/027/2022 e IEEH/CG/028/2022, en fecha 6 seis de abril, el accionante promovió Juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

7 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCGR0062022.pdf>

8 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0252022.pdf>

9 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0272022.pdf>

10 Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0282022.pdf>

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

- 16. RAP.** Inconforme con los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022, en fecha 6 seis de abril, el partido MC promovió RAP ante la autoridad responsable.
- 17. Tercero interesado.** El 9 nueve de abril, el PVEM presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado respecto del Juicio ciudadano presentado por el actor.
- 18. Tercero interesado.** El 9 nueve de abril, el PVEM presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado respecto del RAP presentado por MC.
- 19. Tercero interesado.** El 9 nueve de abril, el partido Morena presentó ante el IEEH, escrito de tercero interesado respecto del RAP presentado por MC.
- 20. Remisión del Juicio ciudadano al Tribunal.** A través del oficio IEEH/SE/DEJ/818/2021 ingresado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 10 diez de abril a las 14:15, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió las constancias del Juicio ciudadano, así como el correspondiente informe circunstanciado.
- 21. Turno y radicación.** En misma fecha la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez lo radicó bajo el número **TEEH- JDC-066/2022.**
- 22. Remisión del RAP.** A través del oficio IEEH/SE/DEJ/792/2021 ingresado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 10 diez de abril a las 15:10, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió las constancias del RAP, así como el correspondiente informe circunstanciado.
- 23. Turno y radicación.** En misma fecha la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez lo radicó bajo el número **TEEH-RAP-MC-017/2022.**

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

24. Acumulación. Mediante proveído de misma fecha, se ordenó acumular el expediente TEEH-RAP-MC-017/2022 al TEEH-JDC-066/2022, toda vez que del análisis de los autos que integraban los expedientes de los medios de impugnación, se advirtió que existía conexidad en la causa entre los mismos, por tratarse del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable; lo anterior con el fin de evitar sentencias contradictorias.

25. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

26. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, toda vez que, por lo que respecta al ciudadano, hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado; por otro lado, el partido MC, mismo que participa en el actual proceso electoral local, acude a demandar la conculcación de los principios de paridad de género, legalidad, objetividad y profesionalismo; todo lo anterior derivado de la aprobación de los acuerdos impugnados por parte de la autoridad responsable; de lo anterior este Tribunal es competente para resolver.

27. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracciones II y IV, 368, 401, 434 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

28. Previo al estudio de fondo de las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral

analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

29. Ahora bien, toda vez que en el presente expediente obran dos medios de impugnación diversos -JDC y RAP- este Tribunal electoral analizará los presupuestos procesales de cada uno de manera separada, ello en razón de las posibles causales de improcedencia que pudieran actualizarse y afecto de realizar un estudio claro de cada uno de los medios presentados.

Presupuestos procesales del Juicio ciudadano TEEH-JDC-066/2022

30. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

31. Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante únicamente por lo que respecta al acuerdo impugnado número IEEH/CG/025/2022, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que el accionante es militante de Morena y se registró como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de dicho partido, de ahí que, el registro del candidato de Morena a la Gubernatura ya aprobado por el IEEH, pudiera en su caso, causarle una afectación directa a su esfera de derechos.

32. Ahora bien, por cuanto hace a la impugnación de los acuerdos IEEH/CG/027/2022 e IEEH/CG/028/2022, este Tribuna Electoral estima que el

actor carece de interés jurídico para interponer Juicio ciudadano en contra de los actos ya referidos por las siguientes consideraciones:

33. El artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio ciudadano.
34. Ahora bien, el interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹
35. Por tanto, para que tal interés se surta, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.
36. Por lo anterior, se considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos IEEH/CG/027/2022 e IEEH/CG/028/2022, ya que de su demanda no se advierte una afectación real y directa a algún derecho político electoral, ello en atención a que, en ninguna parte de su demanda se desprende su intención a ocupar la candidatura a la Gubernatura por los partidos MC y PVEM, ni mucho menos que acredite haber participado en el proceso interno de selección de los mismos, por lo que, en su caso, una posible revocación o confirmación de los registros de candidaturas de

¹¹ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes.juridico>

dichos partidos, ningún derecho le restituiría al actor, de ahí que se advierta que no se encuentra en aptitud de impugnar los acuerdos ya referidos.

- 37.** La anterior determinación toma sustento en la jurisprudencia 18/2004¹², que refiere que sólo los ciudadanos miembros de un partido político o aquellos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, tendrán interés jurídico cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, es decir, en ese supuesto podrá intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad, situación que en el presente asunto no acontece.
- 38.** Por lo anterior es que, con fundamento en el artículo 354 fracción III en relación con el 353 fracción II, del Código Electoral, **se sobresee** parcialmente el Juicio ciudadano derivado de que el actor carece de interés jurídico para impugnar los acuerdos IEEH/CG/027/2022 e IEEH/CG/028/2022 a través de los cuales la autoridad responsable otorgó el registro de las candidaturas a la Gubernatura a los partidos MC y PVEM.

¹² **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>

39. Oportunidad. Este Tribunal determina que el Juicio ciudadano fue promovido oportunamente, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acuerdo IEEH/CG/025/2022 fue emitido en fecha 2 dos de abril, mientras que la interposición de la demanda fue el día 6 seis de abril, es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral.

Tercero interesado respecto del Juicio ciudadano TEEH-JDC-066/2022

40. Ahora bien, es necesario precisar que, como ya se dijo en los antecedentes de la presente resolución el 9 nueve de abril, el PVEM presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado¹³ respecto del juicio ciudadano presentado por el actor, lo anterior a efecto de que este Tribunal confirmara el acuerdo IEEH/CG/028/2022 a través del cual se le otorgó el registro como candidato por el PVEM a José Luis Lima Morales; sin embargo, dada la falta de interés jurídico del actor para impugnar dicho acuerdo, misma que se ha establecido en párrafos precedentes, es que se considera que a ningún fin práctico llevaría que este Tribunal Electoral establezca y analice los argumentos del tercero interesado, lo anterior toda vez que los agravios del actor tendentes a controvertir el acuerdo ya citado, no serán analizados de fondo en la presente sentencia en atención a la falta de interés jurídico del promovente, es decir, no existe posibilidad de que con los argumentos del actor respecto al acuerdo ya citado, se revoque la determinación de la autoridad responsable referente a la aprobación de la candidatura del PVEM.

Presupuestos procesales del RAP TEEH-RAP-MC-017/2022

41. Legitimación y personería. En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; así mismo Pablo Arturo Gómez López cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante de MC ante el IEEH, calidad que la autoridad responsable le reconoce al momento de emitir su informe circunstanciado.

¹³ Calidad que se le reconoció mediante proveído de fecha 11 once de abril, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral.

42. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al partido MC para impugnar los acuerdos identificados con los números IEEH/CG/025/2022 y IEEH/CG/028/2022l, ello toda vez que participa en el actual proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo; así mismo dentro de su demanda hace valer presuntas violaciones de legalidad y constitucionalidad, que a su decir impactan de manera directa en el interés público y en los principios rectores del proceso electoral.

43. Por lo anterior y con sustento en la jurisprudencia 18/2004¹⁴ de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”** es que se le reconoce el interés jurídico.

44. De la citada jurisprudencia se advierte que, un partido diverso al que registra un candidato determinado, únicamente tendrá interés jurídico para impugnar la aprobación del registro de la candidatura cuando aduzca cuestiones de legalidad y constitucionalidad que versen sobre

14 REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, **porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo;** lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>

cuestiones de interés público, situación que se considera se actualiza en el presente asunto, ya que MC considera vulneración a los principios de legalidad, objetividad, certeza y paridad de género en beneficio de las mujeres; de lo anterior que se considere que MC cuenta con interés jurídico para impugnar los acuerdos a través de los cuales la autoridad responsable otorgó las candidaturas a la Gubernatura del Estado a los partidos Morena y PVEM.

45. Oportunidad. En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que, los acuerdos impugnados fueron emitidos en fecha 2 dos de abril, mientras que la interposición de la demanda fue el día 6 seis de abril, es decir, dentro de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral.

Terceros interesados respecto del RAP TEEH-RAP-MC-017/2022

46. La Sala Superior ha sostenido en la tesis XXXI/2000¹⁵, que los terceros interesados pueden defender los beneficios que traen consigo los actos o

¹⁵ **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de **tercero**, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los **interesados**. Sin embargo, los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con

resoluciones de las autoridades electorales, cuando éstos conlleven un riesgo con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende quien promueve, es decir, el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable, a efecto de que el órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado y por ende los efectos jurídicos que este causa.

47. La intervención de quien comparece como tercero interesado se justifica incluso para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que se dicten en un medio de impugnación determinado, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha valer por una persona distinta.

48. Respecto a lo anterior, como ya se dijo en los antecedentes de la presente resolución el 9 nueve de abril, los partidos Morena y PVEM, presentaron escritos de tercero interesado respecto del RAP interpuesto por MC, lo anterior a efecto de que este Tribunal confirmara los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022, a través de los cuales se aprobaron las candidaturas a la Gubernatura de Hidalgo de Julio Ramón Menchaca Salazar y José Luis Lima Morales, respectivamente.

49. Ahora bien, debe precisarse que este Tribunal Electoral en fecha 11 once de abril, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el

el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el **tercero interesado** está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2000&tpoBusqueda=S&sWord=TERCERO,INTERESADO>

362 del Código Electoral, le reconoció a los partidos Morena y PVEM, el carácter de terceros interesados, ello toda vez que justificaron el derecho incompatible con el partido MC; así mismo se considera que dichos escritos fueron ingresados de manera oportuna ello en razón de que, si el medio de impugnación se interpuso el 6 seis de abril y sus escritos fueron presentados el 9 nueve de abril, se advierte que su presentación fue dentro de los tres días posteriores a la interposición del RAP, ello en atención a lo establecido en la fracción III del artículo 362 del Código Electoral.

- 50.** De lo anterior es que se concluye que los partidos MORENA y PVEM, comparecieron de manera oportuna con el carácter de terceros interesados dentro del RAP.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

- 51.** Lo constituyen los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022, a través de los cuales la autoridad responsable otorgó los registros a Julio Ramón Menchaca Salazar y José Luis Lima Morales, respectivamente, como candidatos a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Síntesis de agravios¹⁶

- 52.** Del estudio cuidadoso de las demandas y sus anexos, es posible advertir que los actores se duelen de los siguientes agravios¹⁷:

¹⁶ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁷ **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Agravios dentro del expediente TEEH-JDC-066/2022 relativos a la impugnación del acuerdo IEEH/CG/025/2022.

- Que resulta ilegal el acuerdo toda vez que no debió haberse aprobado la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar ya que no fue electo conforme a las normas estatutarias del partido Morena; a decir del actor, el proceso interno de selección de candidatura de Morena se desarrolló con una serie de violaciones que vulneran su derecho a ser votado que establece la fracción II del artículo 35 de la Constitución.
- Que resulta ilegal el acuerdo toda vez que, a la fecha de interposición del Juicio ciudadano, no había concluido el proceso interno de selección de candidato de Morena, ello en razón de que aún se encontraban pendientes de resolver diversos medios de impugnación (*sub iudice*) interpuestos en contra de violaciones estatutarias y del proceso interno ya referido, considerando que diversos actos aún no se encuentran firmes, en consecuencia de lo anterior, aduce que debió negarse el registro como candidato de Morena a Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que conforme a la BASE DÉCIMA de la Convocatoria del proceso interno de selección de Morena, a la fecha de interposición del Juicio ciudadano, no había sido ratificada la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, misma que tuvo que haberse hecho a más tardar el 23 veintitrés de marzo; por lo anterior considera que no se encuentra firme la candidatura por no ser ratificada por el órgano competente, de ahí que aduce la ilegalidad de la aprobación por parte de la autoridad responsable.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.3/2000>

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

- Por todo lo anterior, el actor solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que se le otorgue la candidatura a él por haber participado en igualdad de condiciones en el proceso interno de selección del partido Morena.

Manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado

- ✓ Que todos los agravios esgrimidos por el ciudadano, devienen de una cadena de actos de justicia intrapartidaria, mismos que no son atribuibles a la autoridad responsable; así mismo refiere que en materia electoral no existen los efectos suspensivos, por lo que, si bien pudieran existir medios de impugnación pendientes de resolver, ello no condiciona la aprobación de las candidaturas.
- ✓ Que en fecha 21 veintiuno de marzo, se recibió solicitud de registro de la candidatura común, “*JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO*” a favor del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, en donde el partido Morena le hizo del conocimiento a la responsable que la elección interna del candidato del partido, fue realizada con apego a las normas estatutarias, por lo que al revisar la documentación remitida por el partido y los requisitos de elegibilidad de la propuesta de candidatura, se determinó otorgar el registro apegándose al marco legal y constitucional y a los principios de certeza y legalidad.
- ✓ Por lo anterior, la autoridad responsable solicitó a este Tribunal Electoral confirmar el acto impugnado por haber sido emitido conforme a derecho debidamente fundado y motivado.

Agravios dentro del expediente TEEH-RAP-MC-017/2022 relativos a la impugnación de los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022

- Que causa agravio al partido MC el registro otorgado a Julio Ramón Menchaca Salazar y José Luis Lima Morales, ya que, a su decir, se vulnera el principio de alternancia en la paridad de género decretada conforme a la reforma constitucional del artículo 62 párrafo segundo de la Constitución Local, aprobada en septiembre del año 2021 dos mil veintiuno por el Congreso local, que establece que el género de las candidaturas a la Gubernatura se debe alternar en cada proceso electoral.

- Que los actos impugnados están indebidamente fundados y motivados, toda vez que, los acuerdos INE/CG/1446/2021 e INE/CG199/2022, emitidos por el INE, no resultaban aplicables para justificar el cumplimiento a la paridad de género, ya que en los mismos se estableció que el Estado de Hidalgo, era el único que al momento de la emisión de dichos acuerdos ya había aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas.
- Que conforme a la reforma del artículo 62 de la Constitución local, misma que a su decir era aplicable a este proceso electoral, los partidos Morena y PVEM, se encontraban obligados a postular género femenino para la Gubernatura, ello en atención a que el párrafo que se adicionó al artículo refiere que **“Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.”**; en consecuencia de ello y derivado de que, tanto como Morena y el PVEM, en el proceso pasado habían postulado género masculino, en el actual, les correspondía postular candidatas mujeres.
- Que los acuerdos impugnados carecen de legalidad toda vez que la autoridad responsable se encontraba obligada a proteger y maximizar el principio de paridad de género, máxime que en el estado de Hidalgo ya existían reglas aplicables en las candidaturas a la Gubernatura, por lo que lo jurídicamente correcto era aplicar la Constitución local y no los acuerdos emitidos por el INE a efecto de garantizar la paridad de género.
- Por los agravios ya mencionados, el partido MC solicitó a este Tribunal Electoral revocar los acuerdos impugnados por indebida fundamentación y motivación y por ende vulneración a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

Manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado

- ✓ Que de haber considerado el partido MC que el acuerdo INE/CG1446/2021 violentaba sus intereses o derechos, lo conducente era en el momento procesal oportuno impugnar dicha determinación a través de la cual el INE estableció los **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE**

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022", por lo que, al no hacerlo, aceptó expresamente sujetarse al contenido de dicho acuerdo.

- ✓ Que la reforma al artículo 62 de la Constitución local, se realizó para brindar la apertura para que en el presente proceso electoral, los partidos tuvieran la posibilidad y libertad de postular con base en su estatutos y reglamentos internos a quienes mediante convocatoria a ambos géneros fuera de su preferencia, garantizando la igualdad de oportunidades postulando a 3 personas de cada género en los Estados en los que se elegirían Gubernaturas, bajo la condicionante de que para el siguiente periodo de elección, se debía alternar el género.
- ✓ Que los partidos Morena y PVEM cumplieron con el principio de paridad de género, tan es así que se declararon procedentes sus registros, haciendo la mención que los partidos nacionales postularon en igualdad de condiciones sus candidaturas en los seis Estados en los que se renovará el Poder Ejecutivo local.

Manifestaciones de los terceros interesados

Morena

- Considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, misma que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código, lo anterior ya que, a su decir, si el partido MC consideraba que el acuerdo INE/CG/199/2022 contravenía lo establecido por el Congreso local, lo procesalmente oportuno era impugnar la constitucionalidad y aplicación de tal acuerdo, por lo que de no hacerlo así, resulta extemporánea su demanda de RAP.
- Que el INE tuvo por cumplido el principio de paridad de género en atención a las postulaciones hechas por el partido Morena respecto de los seis Estados donde se renovará la Gubernatura, de ahí que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada y en consecuencia resulta estar apegada al principio de legalidad; por lo que,

a su consideración, no le asiste la razón a MC cuando refiere que el principio de paridad no se cumplió.

PVEM

- Que el INE realizó una revisión exhaustiva del cumplimiento al principio de paridad de género a través del acuerdo INE/CG/199/2022 de fecha 29 veintinueve de marzo, por lo que el IEEH se encontraba obligada a verificar las condiciones de paridad de género en atención a lo que estableció el INE; en consecuencia, si MC estaba en desacuerdo con lo establecido por el INE, en un primer momento tenía la potestad de impugnar dicha determinación, situación que no aconteció.
- Que la determinación tomada por la autoridad responsable, otorga certeza jurídica, ello en atención a que se toma en consideración el acuerdo del INE respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, acuerdo que se encuentra firme.

Problema jurídico a resolver

- 53.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentran debidamente fundados y motivados los acuerdos impugnados IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022.
- 54.** Con base en lo anterior, la pretensión de los promoventes es que, por un lado, este Tribunal revoque el acuerdo IEEH/CG/025/2022 y se ordene a la responsable registrar al actor como candidato a la Gubernatura de Hidalgo por el partido Morena; y por otro, que se revoquen los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022, y se ordene a los partidos Morena y PVEM, postular a candidatas mujeres.

Marco jurídico aplicable

- 55.** Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad

puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.

- 56.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 57.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 58.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 59.** Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

60. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**¹⁸ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

Decisión

61. Primeramente, debe precisarse que la presente resolución se abordara en dos apartados, ello en atención a los dos medios de impugnación que se encuentran acumulados y a efecto de realizar un análisis más claro de los agravios que cada uno de los actores somete a la jurisdicción de este Tribunal Electoral; sin que dicho análisis de los conceptos de violación genere un perjuicio¹⁹ a los actores.

APARTADO I. Análisis del Juicio ciudadano TEEH-JDC-066/2022

62. Por lo que respecta a los agravios relativos a presuntas violaciones durante el proceso interno de selección de Morena, este Tribunal Electoral determina que son **INOPERANTES** al actualizarse la figura de lo **preclusión** por lo siguiente:

¹⁸ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

¹⁹

Jurisprudencia

4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine **en su conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, **no causa** afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no** es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>.

63. Para iniciar, es necesario precisar que la figura jurídica de la “preclusión”, se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, siendo esto lo que genera una improcedencia sobre la misma, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos, **ya que el derecho de impugnar sólo se puede ejercer una sola vez**²⁰.

64. Lo anterior se considera importante en el presente análisis toda vez que el actor en su demanda señala que, indebidamente la autoridad responsable otorgó el registro al candidato de Morena, ya que a su consideración dicha candidatura deviene de una serie de violaciones al proceso interno de selección de Morena, tales como las que se citan a continuación que se advierten de su escrito de demanda:

“AL NO HABER SIDO ELECTO CONFORME A LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO POLITICO MORENA EL C. JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR, TAL MANIFESTACION RESULTA SER UNA MENTIRA (APROBACIÓN DE SU REGISTRO) Y SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELLO ES ASI YA QUE DICHO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO DEL PARTIDO POLITICO MORENA SE DESARROLLO CON UNA SERIE DE VIOLACIONES QUE AL DIA DE HOY PREVALECEN, COMO LO SON.

1.- QUE PRIMERO SE HAYA REALIZADO TODO UN PROCESO PARA ELEGIR DICHA CANDIDATURA COMO ENCUESTA Y QUE DE DICHO EJERCICIO SE CONCLUYERA QUE FUE PARA ELEGIR AL COORDINADOR DE LOS COMITES DE LA CUARTA TRANSFORMACION EN EL ESTADO DE HIDALGO.

2.- QUE NO SE ASIGNO CON UN AÑO DE ANTICIPACION PREVIO AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL QUE DICHA CANDIDATURA SERIA ASIGNADO A UN CANDIDATO EXTERNO COMO LO ES JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR.

3.- QUE DICHA CANDIDATURA, LA HAYA ASIGNADO EN FORMA UNILATERAL EL C. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE

²⁰ Conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,10 de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

MORENA Y NO LOS ORGAGANOS PARTIDARIOS DE MORENA COMO LO SON, LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, Y EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

4.- QUE SE LE HAYA ASIGNADO COMO CANDIDATO UNICO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, SIN QUE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD DE REGISTRO Y AL MOMENTO DE SU AUTORIZACION DE DICHO REGISTRO SE URIERA AVALADO POR LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS DE MORENA, Y DECLARADO Y RATIFICADO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y QUE DICHA COMISION UBIERA PROPUESTO SU RATIFICACION ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

5.- QUE DICHO PRECANDIDATO UNICO C, JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR HA INCURRIDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA, AL PRECISAMENTE REALIZAR UNA SERIE DE ACTOS DE CAMPANA DURANTE EL PERIODO PREVIO A LA CAMPANA Y EN EL PERIODO DE PRECAMPANA E INTERCAMPANA EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL 2021-2022, SIN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE REGISTRADO, AVALADO Y DECLARADO POR LA CITADA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMO ASI SUCEDE Y EL MISMO LO MANIFIESTA."

(sic)

65. De lo anterior se desprende que los argumentos del actor a efecto de que este Tribunal en su caso, revoque el acuerdo impugnado, son esencialmente cuestiones relativas al proceso interno de selección de Morena, argumentos que en general el actor ya ha hecho valer, en diversos Juicios ante este órgano jurisdiccional, por lo que se estima que su derecho de acción ya se agotó al promover los distintos medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, de los cuales se refieren los siguientes datos, solo por citar algunos:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	DESICIÓN
TEEH-JDC-010/2022	Al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, se confirma la resolución CNHJ-HGO-2315/21, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
TEEH-JDC-018/2022	En términos de la presente sentencia, se confirma, por diversas razones, la resolución de desechamiento dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-HGO-027/2022.
TEEH-JDC-024/2022	En plenitud de jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se realiza un análisis oficioso de los presupuestos procesales del recurso primigenio, por lo que se determina sobreseer en el medio de

TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022

	impugnación intrapartidario que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2387/2021 por ser notoria improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
TEEH-JDC-033/2022	Se confirma por diversas razones la resolución de desechamiento dictada en el expediente CNHJ-HGO-049/2022.

- 66.** De lo anterior resulta evidente que, durante el proceso interno de selección de Morena, el actor ha controvertido diverso actos y omisiones, que, a su decir, vulneraban la normativa interna del partido y la Convocatoria.
- 67.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que el actor, parte de una apreciación incorrecta cuando refiere que la autoridad responsable se encontraba obligada a negar el registro del candidato de Morena, derivado de un cúmulo de violaciones al proceso interno de selección.
- 68.** En primer término, debe precisarse que la autoridad responsable, no tiene atribuciones para analizar presuntas violaciones a los estatutos de un partido o a las etapas de un proceso de selección de candidaturas, ya que ello únicamente le compete a la CNHJ en un primer momento y en su caso, este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación que se someten a su consideración.
- 69.** De ahí que se evidencie que no le asiste la razón al actor cuando considera que la responsable, en su caso, pudo analizar la procedencia o no del registro del candidato común, en atención a las presuntas violaciones durante el proceso interno de selección que se hicieron valer, y de las cuales este Tribunal ya se ha pronunciado, como se evidenció en la tabla señalada en párrafos anteriores; sin embargo, en ninguna resolución se ordenó revocar la Convocatoria o alguna parte de la misma.
- 70.** Ahora bien, como ya se dijo, es un hecho notorio para este Tribunal que el actor, ha comparecido en diversas ocasiones ante este Tribunal demandando presuntas violaciones a la normativa interna de Morena y a su proceso interno de selección, sin que a la fecha su propósito principal haya logrado colmarse a través de alguna resolución de este órgano jurisdiccional, siendo que desde el inicio del proceso interno en el cual si bien se registró como aspirante a precandidato por Morena, no ha

demostrado tener jurídicamente la razón o conforme a la normativa interna, tener mejor derecho a ser candidato que el hoy registrado por la autoridad responsable.

- 71.** Por lo que resulta ilógico que a través del presente Juicio ciudadano pretenda que este Tribunal revoque el registro de Julio Ramon Menchaca Salazar, atendiendo a presuntas conculcaciones a los estatutos de Morena y por ende al proceso interno de selección, lo anterior cuando ni siquiera ha logrado que este Tribunal Electoral anule alguna de las etapas del referido proceso o en su caso que se haya ordenado a los órganos de Morena reconocerle el carácter de precandidato.
- 72.** De lo anterior que se estime que al momento en que se resuelve, el derecho de hacer valer violaciones al proceso interno de selección de Morena, ha precluido, como ya se dijo, porque a través de diversos medios, ha hecho valer argumentos tendentes a que este Tribunal anule o reponga el proceso interno, sin que al momento jurídicamente haya sido colmada su pretensión.
- 73.** Finalmente se establece que la autoridad responsable, al momento de conceder o negar la candidatura, no tenía la obligación de analizar violaciones relativas al proceso interno de Morena, ello en razón de que, al momento de resolver sobre la procedencia o no del registro, únicamente se encontraba obligada a revisar conforme a los requisitos de elegibilidad, si el candidato propuesto por Morena, cumplía con los mismos o de ser el caso, si a través de alguna resolución de este Tribunal Electoral, se tomaba alguna determinación que impidiera aprobar el registro impugnado, situación que en el presente asunto no aconteció; de lo anterior que se concluya que los agravios relativos al proceso interno de selección de Morena, son **INOPERANTES** por haber precluido su derecho de acción.
- 74.** Ahora bien, en su escrito de demanda el actor aduce que resulta ilegal el acuerdo de aprobación de la candidatura común, toda vez que, a la fecha de interposición del Juicio ciudadano, no había concluido el proceso interno de selección de candidato de Morena, ello en razón de que aún se encontraban pendientes de resolver diversos medios de impugnación (*sub iudice*) interpuestos en contra de violaciones estatutarias y del proceso interno ya referido, considerando que diversos

actos aún no se encuentran firmes, en consecuencia de lo anterior, adujo que la responsable debió negar el registro como candidato común a Julio Ramón Menchaca Salazar.

75. De la hipótesis planteada en el párrafo anterior, se considera que el actor pierde de vista que en materia electoral no existen efectos suspensivos, ello con fundamento en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en el artículo 349 párrafo II del Código Electoral que refieren que, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

76. Por lo anterior, se considera que el actor incorrectamente refiere que la autoridad debió negar el registro de la candidatura de Morena en atención a que el proceso interno aún no concluía, ello derivado de que se encontraban pendientes algunos asuntos de resolver.

77. Es decir, jurídicamente no era viable que la autoridad tomara en consideración los medios de impugnación referentes al proceso interno que aún no se resolvían, para otorgar o no la candidatura impugnada, hacerlo de esa manera, haría nugatorio el derecho del candidato a continuar con la etapa del proceso posterior a los registros, como lo es el periodo de campaña.

78. De lo señalado con anterioridad es que se califiquen como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, referentes a que la autoridad responsable debió negar el registro del candidato común por encontrarse pendientes de resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso interno de selección.

79. Ahora bien, por lo que respecta al motivo de disenso respecto a que no existió, conforme a la BASE DÉCIMA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo²¹, ratificación de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, este Tribunal considera **INFUNDADO** dicho motivo de disenso por las siguientes consideraciones:

²¹ Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>

- 80.** En primer término, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar en las elecciones con reglas legalmente establecidas; teniendo como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 81.** En el mismo sentido, dicho artículo refiere, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de selección interna de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.
- 82.** Lo anterior evidencia el papel preponderante de los partidos políticos en la consolidación del estado democrático, mismo que se desarrolla a través de los cargos de elección popular que ostentan los ciudadanos que participaron en un proceso de selección interno de un partido o a través de la vía independiente.
- 83.** Ahora bien, del análisis del Juicio ciudadano se advierte que el actor se duele de que no se cumplió lo establecido en la BASE DÉCIMA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, es decir la ratificación de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, misma que, según la propia Convocatoria señaló que se haría a más tardar el 23 veintitrés de marzo.
- 84.** Por lo anterior considera que, al no existir ratificación por parte del órgano facultado, la autoridad responsable tuvo que negar el registro del candidato común.
- 85.** Si embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor ello porque, dicho motivo de disenso, no fue impugnado de manera oportuna, lo anterior es así toda vez que el actor participó en el proceso de selección interna y se registró como aspirante a precandidato, por lo que se encontraba obligado a combatir cualquier acto u omisión que estimara perjudicaba su esfera de derechos.

86. Respecto al tema, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.
87. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia **15/2012²²**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.
88. De lo anterior es que se concluye que, el actor al participar en el proceso de selección interna del partido Morena, aún solo teniendo la calidad de aspirante a precandidato, se encontraba obligado a estar pendiente de las diversas etapas marcadas en la Convocatoria, hecho que lo vinculaba para promover la presunta omisión de ratificación de la candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que efectivamente tenía como fecha límite el 23 veintitrés de marzo tal como se advierte de la Convocatoria²³; lo anterior sin que conlleve que de haber impugnado en su caso ante la autoridad competente, la misma le hubiera dado la razón.
89. Por lo que, si el actor advertía una omisión por parte de los órganos de morena, tenía la obligación de impugnarla en los cuatro días posteriores al incumplimiento de esa etapa marcada en la Convocatoria, lo anterior ya que, no puede eximirse de su responsabilidad al haber participado en el

22 REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

²³ Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>

proceso interno de Morena como aspirante a precandidato y al conocer plenamente la Convocatoria y las fechas de sus diversas etapas, tan es así que el actor, ha impugnado ante este Tribunal Electoral diversas cuestiones de dicha Convocatoria, por lo que se encontraba obligado a impugnar con oportunidad, la presunta omisión de la ratificación de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

- 90.** Es decir, si bien se alega una omisión, lo cierto es que en el caso concreto la misma no puede analizarse de tracto sucesivo, lo anterior ya que, el actor como participante del proceso de selección interno de Morena, se encontraba obligado a manifestar su inconformidad de dicha etapa a partir de la fecha cierta que establecía la propia Convocatoria.
- 91.** Maxime que el IEEH, no se encontraba facultado para revisar cuestiones estatutarias, a efecto de otorgar o no el registro al candidato común, pues en su caso, ante una posible omisión al cumplimiento de una etapa señalada en la Convocatoria, la autoridad de justicia intrapartidaria, en su caso, en un primer momento y a petición de la parte afectada, hubiera analizado los motivos de disenso del actor; y posteriormente de no resultar favorable la determinación intrapartidaria, él mismo se encontraba legitimado para acudir a este Tribunal Electoral a controvertir la resolución y tratar de obtener la restitución de los derechos político electorales que considerara vulnerados.
- 92.** De lo anterior que se considere **INFUNDADO** el agravio relativo a que, al no existir ratificación de la candidatura impugnada, la autoridad responsable debía negar el registro del candidato común, ello es así ya que el actor no impugnó oportunamente dicha etapa de la Convocatoria del proceso interno en el cual participo y del cual se encontraba obligado a conocer plenamente su contenido.

APARTADO II. Análisis del RAP TEEH-RAP-MC-017/2022

- 93.** A efecto de analizar el presente apartado, se considera necesario establecer los siguientes hechos de manera cronológica:

- a) En fecha 31 de julio de 2021 fue turnada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.”**, lo anterior en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- b) El 27 de agosto de 2021 se aprobó el acuerdo **INE/CG1446/2021²⁴** por el cual se emitieron **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022”**

Se estableció que los partidos políticos nacionales debían observar los criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las **6 candidaturas** a los cargos de Gubernaturas que se elegirían en el proceso electoral 2021-2022, **debían asignar al menos 3 a mujeres**, con independencia de la alianza electoral que establecieran para cada contienda local (coalición o candidatura común).

Se señaló en los propios lineamientos que, a la fecha de su emisión, **salvo el Estado de Hidalgo**, ninguna entidad federativa de la que iban a renovar Poder Ejecutivo local, había aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas.

Así mismo, se estableció en dicho acuerdo lo siguiente: **“En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres.**

- c) El 7 de septiembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el decreto número 793²⁵ por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Local, quedando de la siguiente manera:

²⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

²⁵ Consultable en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-1-del-07-de-septiembre-de-2021

“Artículo 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.”

- d) El 29 de marzo de 2022 se aprobó el acuerdo **INE/CG199/2022**²⁶ relativo al cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a Gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022.

En dicho acuerdo se concluyó que los partidos políticos tanto nacionales como locales habían dado **cumplimiento al principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a gubernaturas para los procesos electorales locales 2021-2022 conforme a los criterios y directrices establecidos en el acuerdo INE/CG1446/2021.

Por lo que respecta al Estado de Hidalgo, la distribución de los géneros quedó de la siguiente manera.

Hidalgo	Va por Hidalgo	Alma Carolina Viggiano Austria	Mujer
	Juntos Hacemos Historia en Hidalgo	Julio Ramón Menchaca Salazar	Hombre
	Partido Verde Ecologista de México	José Luis Lima Morales	Hombre
	Movimiento Ciudadano	Francisco Berganza Escorza	Hombre

Es decir, el INE consideró que el Partido Morena en la candidatura común y el PVEM, al postular género masculino en el Estado de Hidalgo, cumplían con el principio de paridad de género analizado a la luz de la totalidad de las postulaciones de cada partido político en los seis Estados en los que se renovarían Gubernaturas²⁷ y en atención a los **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022”**

²⁶

Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131842/CG2ex2_02203-29-ap-1.pdf

²⁷ Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

e) El 2 de abril de 2022, el IEEH, aprobó los acuerdos IEEH/CG/025/2022 y IEEH/CG/028/2022, a través de los cuales, se otorgó el registro a Julio Ramón Menchaca Salazar (MORENA, PT y NAH) y a José Luis Lima Morales (PVEM) como candidatos a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad de género constitucional basándose en el acuerdo INE/CG199/2022, a través del cual el INE declaró el cumplimiento al referido principio.

94. Ahora bien, en el caso concreto, MC adujo que los registros otorgados a Julio Ramón Menchaca Salazar y José Luis Lima Morales, vulneraron el principio de paridad, ya que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación en el acuerdo INE/CG199/2022, mismo que a consideración del partido actor no resultaba aplicable al estado de Hidalgo, ya que en nuestra Entidad el Congreso local, a través de la reforma al artículo 62 de la Constitución local, había previsto la alternancia de género en las candidaturas a la Gubernatura en cada proceso electoral, por lo que, la responsable debió aplicar la Constitución local por encima del acuerdo del INE; en consecuencia, a consideración de MC y con base en que Morena y el PVEM habían postulado género masculino en el proceso electoral local anterior, tenían la obligación de postular en esta ocasión candidaturas de género femenino.

95. De lo anterior se puede advertir que en esencia lo que controvierte el partido actor es el género de las candidaturas y no en sí que Julio Ramón Menchaca Salazar y José Luis Lima Morales, resulten ser personas inelegibles para ocupar dichas candidaturas.

96. En el caso concreto, obran copias certificadas de los acuerdos IEEH/CG/025/2022 y IEEH/CG/028/2022, a través de los cuales la autoridad responsable otorgó el registro a Julio Ramón Menchaca Salazar (MORENA, PT y NAH) y a José Luis Lima Morales (PVEM) como candidatos a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, documentales que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

97. De las documentales referidas en el párrafo anterior, se desprende que, en fecha 24 veinticuatro de marzo, mediante oficio IEEH/SE/697/2022 la autoridad responsable remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado de Hidalgo por parte de los partidos políticos que contendrían en el actual proceso, ya sea a través de candidatura común, coalición o en lo individual, lo anterior a efecto de que la autoridad nacional revisara el cumplimiento al principio de paridad de género, ello con base en los **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022”**

98. Por otro lado, del contenido del acuerdo INE/CG199/2022, se desprende que el IEEH remitió al INE los siguientes datos:

Entidad	Partido, Coalición o Candidatura Común	Nombre	Género
Aguascalientes	Va por Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	Mujer
	Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes	Martha Cecilia Márquez Alvarado	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Anayeli Muñoz Moreno	Mujer
	Morena	Nora Ruvalcaba Gámez	Mujer
	Fuerza por México Aguascalientes	Natzielly Teresita Rodríguez Calzada	Mujer
Durango	Va por Durango	Esteban Alejandro Villegas Villarreal	Hombre
	Juntos Hacemos Historia en Durango	Alma Marina Vitela Rodríguez	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Patricia Flores Elizondo	Mujer
Hidalgo	Va por Hidalgo	Alma Carolina Viggiano Austria	Mujer
	Juntos Hacemos Historia en Hidalgo	Julio Ramón Menchaca Salazar	Hombre
	Partido Verde Ecologista de México	José Luis Lima Morales	Hombre
	Movimiento Ciudadano	Francisco Berganza Escorza	Hombre

99. Ahora bien, con base en la información remitida por los Oples, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG199/2022 de fecha 29 veintinueve de marzo, en su punto de acuerdo **PRIMERO** lo siguiente:

*“Estando dentro del plazo establecido en el punto séptimo de la Resolución INE/CG1601/2021, **se determina que todos los partidos políticos nacionales y locales, con la puntualización realizada en el Considerando 27, han dado cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.**”*

- 100.** Es decir, se concluyó que todos los partidos políticos, incluyendo a los que postularon candidaturas en el Estado de Hidalgo, habían cumplido con el principio de paridad de género conforme a los Criterios Generales emitidos por el INE en el año 2021 dos mil veintiuno.
- 101.** Es decir, fue en ese momento cuando se definió el género de las candidaturas que postularían los partidos Morena y PVEM en el Estado de Hidalgo.
- 102.** De lo anterior queda evidenciado que fue a partir de ese momento que el partido actor tuvo pleno conocimiento que tanto el partido Morena como el PVEM, serían encabezados por género masculino.
- 103.** Ello es así ya que, MC es un partido nacional que pertenece al Consejo General²⁸ del INE a través de un representante debidamente acreditado que tiene derecho a voz; además, dicho representante tiene la atribución de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General, ello con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.
- 104.** Por ello se considera que dicho instituto político en la sesión extraordinaria fecha 29 veintinueve de marzo, se dio por enterado que, en el Estado de Hidalgo, los partidos Morena y PVEM, postularían candidatos hombres y que, con ello, el referido Consejo había tenido por cumplimentado el principio de paridad de género.
- 105.** Es entonces a partir de ese acto que MC se encontraba en aptitud de controvertir el género de las candidaturas postuladas por Morena y PVEM.
- 106.** Ahora bien, del análisis integral del RAP se advierte que los agravios del partido MC van encaminados a que este Tribunal Electoral revoque los acuerdos a través de los cuales la autoridad responsable otorgó los registros de los candidatos de Morena y del PVEM y que ordene a dichos

²⁸ **Reglamento de sesiones del Consejo General del INE. Artículo 4.** El Consejo se integra por un Presidente, diez Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo por cada fracción parlamentaria ante el Congreso de la Unión; **un Representante por cada Partido Político Nacional con registro**, así como el Secretario.

El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Consejeros del Poder Legislativo; **los Representantes de Partidos**; en su caso, los Representantes de las Candidaturas Independientes, quienes integrarán el órgano hasta en tanto finalice el proceso electoral respectivo y el Secretario, **sólo tendrán derecho a voz.**

institutos políticos a postular candidatas mujeres por así establecerlo el artículo 62 de la Constitución local y en atención al género de la última postulación de dichos partidos en la elección inmediata anterior a la Gubernatura de Hidalgo.

- 107.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el momento procesal oportuno para impugnar el género de las candidaturas, era una vez que el INE determinó el cumplimiento al principio de paridad de género derivado de los datos que los Oples le habían proporcionado, incluidos los del Estado de Hidalgo, situación que, en su caso, pudiera haber traído consigo, una interpretación y aplicación diversa a las normas de paridad de género respecto al Estado de Hidalgo.
- 108.** Es decir, dejando de lado las personas que ocuparían las candidaturas, el partido actor tuvo pleno conocimiento del género que postularían los partidos Morena y PVEM, por lo que, si consideraba que la postulación de candidatos hombres contravenía las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el Estado de Hidalgo, se encontraba en aptitud de promover, dentro de los cuatro días posteriores, la determinación del INE de fecha 29 veintinueve de marzo a través de la cual se tuvo por cumplido el principio de paridad de género de las candidaturas a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, situación que se advierte no aconteció, ya que fue hasta la fecha de aprobación de los registros por parte de la responsable, que MC acudió a impugnar el género de las candidaturas mas no cuestiones de elegibilidad²⁹ de las personas postuladas, ya que en ese

²⁹ **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la **elegibilidad** a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la **elegibilidad** de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad>

supuesto los agravios del actor serían analizados a la luz de los requisitos³⁰ que la propia ley establece.

- 109.** Debe precisarse que el artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del INE, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 110.** Por otro lado, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX, de la misma ley, prevé que el INE, entre sus atribuciones, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- 111.** Así mismo, el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del propio Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
- 112.** El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres*

³⁰ **CPEUM Artículo 63.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI.- No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Consejero Electoral, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que, se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

113. De la misma manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la multicitada ley, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
114. De los preceptos señalados con anterioridad se advierte que, el INE se encuentra plenamente facultado para implementar los mecanismos que considere necesarios a fin de salvaguardar diversos principios aplicables en materia electoral, como lo es el principio de paridad de género.
115. Entonces, se considera que la autoridad responsable al momento de emitir los acuerdos impugnados, fundó su determinación en el acuerdo INE/CG199/2022 que estableció que, con la postulación de los candidatos hombres de los partidos Morena y PVEM, se cumplía con el principio de paridad de género, situación que, conforme a las atribuciones del INE, se volvió vinculante para que la autoridad responsable determinara que los partidos aquí referidos, cumplieran con el principio de paridad de género.
116. Ahora bien una vez establecido que el género de las candidaturas a la Gubernatura de Hidalgo se determinó en el acuerdo INE/CG199/2022 de fecha 29 veintinueve de marzo, se considera que, si el partido actor consideraba que el Estado de Hidalgo se encontraba exceptuado de la aplicación de los **“CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022”** emitidos por el INE y en los cuales se basó la misma autoridad para la revisión del cumplimiento al principio de paridad, lo cierto es que en ese momento MC, se encontraba facultado para hacer valer los agravios que aduce en el presente RAP, ya que los mismos van encaminados a controvertir el género de las candidaturas que presentaron los partidos Morena y PVEM.
117. Lo anterior, en su caso, hubiera traído consigo que la autoridad jurisdiccional competente, determinara si efectivamente como lo señaló el partido MC, el análisis del principio de paridad en el Estado de Hidalgo,

tenía que hacerse a la luz de lo que la propia Constitución local señalaba y no conforme a lo que el INE analizó a través del acuerdo INE/CG199/2022.

118. Finalmente, no pasa por desapercibido que el partido actor hizo valer su demanda en pro de las mujeres y buscando la maximización de sus derechos, sin embargo este Tribunal Electoral considera que como partido político, tiene la obligación de tener una estructura jurídica sólida que le permita realizar de manera oportuna y eficaz las acciones que consideren, vulneran sus derechos o los principios que rigen el desarrollo de los procesos comiciales y el actuar de las autoridades electorales, por lo que, en el caso concreto, el partido MC al considerar una transgresión a cuestiones de constitucionalidad y legalidad, se encontraba en aptitud de impugnar el acto de aplicación que determinó el género de las candidaturas que postularían los partidos Morena y PVEM en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

119. Por todo lo anterior se considera que los agravios de MC devienen **INFUNDADOS**, ya que los mismos van encaminados a controvertir el género de las candidaturas de los partidos Morena y PVEM, situación que no fue determinada por la autoridad responsable, sino que deviene de un acto de una autoridad diversa – Consejo General del INE- mismo que se encuentra firme y que en su momento no fue controvertido por el partido actor, por lo que se considera que dicho partido, se encuentra sujeto a la determinación del INE referente a que, los partidos Morena y PVEM, cumplieron con el principio de paridad de género postulando a candidatos hombres a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

120. Finalmente, y con base en los argumentos señalados en el análisis del presente apartado, es que se considera que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para revocar los acuerdos IEEH/CG/025/2022 y IEEH/CG/028/2022, toda vez que en los mismos no se determinó el género de las candidaturas, ya que únicamente, con base en un acto diverso, mismo que no fue controvertido, tuvo por satisfecho el principio de paridad de género, de ahí que se estime **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por MC.

121. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

**TEEH-JDC-066/2022 y su acumulado
TEEH-RAP-MC-017/2022**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente el Juicio ciudadano TEEH-JDC-066/2022.

SEGUNDO. Se declaran por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores; en consecuencia, se confirman en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos IEEH/CG/025/2022 e IEEH/CG/028/2022.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.